



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

AVISO ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 013

RAD. 003-2018-00017-00

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA EL DIECINIUEVE (19) DE FEBRERO
DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

LA JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, DOCTORA ADRIANA CABAL TALERO, PROFIRIÓ SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No. T-018, A TRAVÉS DE LA CUAL DECLARÓ LA IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL SEÑOR IVAN SERNA MONTOYA, SE PONE EN CONOCIMIENTO LA MENCIONADA PROVIDENCIA A LOS SEÑORES ANDERSON GAMINARA Y ROBERTO CARLOS AGUIÑO, TODA VEZ QUE PUEDE VERSE AFECTADO EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, EL 21 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 8:00AM, VENCE EL 21 DE FEBRERO DE 2018 A LAS 5:00 PM

ATENTAMENTE,

CARMEN EMILIA RIVERA GARCIA

Profesional Universitario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, febrero diecinueve (19) de dos mil dieciocho (2018)

SENTENCIA No. T – 018

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 76001-3403-003-2018- 00017-00
Accionantes: IVAN SERNA MONTOYA
Accionados: JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SUBSECRETARIA DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE JUSTICIA

1. INTROITO

Procede la Juez a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor IVAN SERNA MONTOYA, mediante apoderado, en contra del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, y la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI – SUBSECRETARIA DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE JUSTICIA, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso dentro del proceso ejecutivo identificado con la radicación No. 009-2009-01204-00.

2. HECHOS RELEVANTES

2.1. De la acción constitucional

2.1.1. El apoderado indica que el señor IVAN SERNA MONTOYA, inició un proceso de reorganización, el cual es de conocimiento del Juzgado Catorce Civil del Circuito de la ciudad de Cali, identificado con el número de radicación 2017-00082-00, y cuenta con fecha de admisión del 12 de junio del año 2017.

2.1.2. Dice, que dentro del auto admisorio, se ordenó a los Juzgados rechazar de plano las demandas ejecutivas que se adelantaran en contra del señor IVAN SERNA MONTOYA, al igual que fuesen suspendidos los procesos ejecutivos que cursaran en su contra.

2.1.3. Resalta, que el día 4 de julio del año 2017, recibió el oficio en el que se le enteraba de la existencia del proceso de reorganización y de la orden

RAD. 76001-3403-003-2018-00017-00 AMC

proveniente del Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali, en lo que respecta a la suspensión del proceso.

2.1.4. El apoderado manifiesta que tal como desprende del aviso de la diligencia de entrega del bien inmueble rematado, se desconoce lo ordenado por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali, que el Juzgado mediante despacho comisorio No. 06-177 de fecha 15 de diciembre del año 2017, le ordenó a la Alcaldía de Santiago de Cali, realizar la diligencia de entrega del bien inmueble rematado, lo cual resalta es una violación clara y evidente al debido proceso, ya que se desconoce lo ordenado por el juez que adelanta el trámite de reorganización.

2.1.5. Expone que el juzgado accionado el día 15 de diciembre del año 2017, cinco meses después de haberse ordenado la suspensión del proceso ejecutivo, siguió profiriendo autos y continuó con el trámite normal del proceso, el cual debía encontrarse suspendido desde el mes de julio del año 2017.

2.1.6. Manifiesta que es patente la vulneración de las normas constitucionales en cuanto al debido proceso, pues se resalta que las mismas son aplicables a toda clase de actuaciones, tanto administrativas por la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, como judiciales en cabeza del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, por tal razón, solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso adelantado ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución.

2.2. Del Proceso Ejecutivo

2.2.1. La demanda ejecutiva se adelantó ante el JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, quien libró mandamiento de pago¹ mediante providencial del 15 de febrero del año 2010, en contra del señor IVÁN SERNA MONTOYA, y a favor de los señores WILLIAM EDUARDO BENVIDES ESPAÑA, JOSÉ GERARDO BENAVIDES y MARCIAL RODRÍGUEZ, igualmente mediante auto de la misma fecha², el Despacho decretó las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, tal como lo fue el embargo del bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 370 -501207 de la Oficina de Registro Público.

2.2.2. La parte demandante mediante apoderado judicial presentó contestación de la demanda³, proponiendo las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y documento carente de validez ejecutiva. Por su parte, el extremo ejecutante se pronunció respecto de las excepciones propuestas⁴. Seguidamente se llevó a cabo la audiencia que trata el artículo 430

¹ Véase folio 30 del expediente objeto de estudio.

² Véase folio 7 del cuaderno de medidas cautelares.

³ Véase folio 40 del cuaderno objeto de estudio.

⁴ Véase folio 52 del cuaderno objeto de estudio.

del C.P.C., mediante audiencia pública No. 006 del 26 de enero del año 2011⁵.

2.2.3. Luego en Sentencia No. 77 del 25 de septiembre del año 2012⁶, se ordenó declarar no probadas las excepciones propuestas por el demandante, por lo que igualmente ordenó seguir adelante con la ejecución y el avalúo, embargo y secuestro de los bienes dados en garantía.

2.2.4. Mediante auto del 24 de mayo del año 2013⁷, se resolvió no tener en cuenta las liquidaciones del crédito presentadas por el apoderado de la parte demandante, conforme con el artículo 521 del C.P.C., se modificó oficiosamente la liquidación presentada.

2.2.5. Continuando con el trámite ordinario de los procesos de ejecución, mediante auto No. 2011-184 del 24 de octubre del año 2013, se avocó el conocimiento de la presente ejecución por el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal.

2.2.6. La parte demandante, presentó avalúo del bien inmueble objeto de la medida cautelar, al cual se le corrió traslado mediante providencial del 5 de septiembre del año 2014⁸, siendo aprobado por auto No. S-3518 del 26 de septiembre del año 2014⁹.

2.2.7. Embargado, secuestrado y avaluado el bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-501207, mediante auto No. 2291 del 2 de septiembre del año 2016, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate¹⁰. La diligencia de remate se llevó a cabo el día 4 de noviembre del año 2016, constando en el acta de remate No. 059, que el bien inmueble anteriormente identificado se le adjudicó a la cesonaria, la señora LILIANA MARITZA ENRIQUEZ PORTILLA. Diligencia, que es aprobada mediante providencia No. 5741 del 16 de noviembre del año 2016¹¹.

2.2.8. Luego, mediante auto No. 3099 del 14 de diciembre del año 2016¹², se ordenó por el Despacho de conocimiento la entrega del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-501207, y se comisionó a la Secretaria de Gobierno, para que se llevará a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble antes descrito.

⁵ Véase folio 62 del cuaderno objeto de estudio.

⁶ Véase folio 91 del cuaderno objeto de estudio.

⁷ Véase folio 102 del cuaderno objeto de estudio.

⁸ Véase folio 108 del expediente objeto de estudio.

⁹ Véase folio 109 del expediente objeto de estudio.

¹⁰ Véase folio 147 del expediente objeto de estudio.

¹¹ Véase folio 181 del expediente objeto de estudio.

¹² Véase folio 193 del expediente objeto de estudio.

2.2.9. El apoderado de la parte demandante, presentó escrito de nulidad, y mediante auto No. 1040 del 24 de febrero del año 2017¹³, se rechazó de plano el estudio de la misma, conforme con lo dispuesto en el artículo 135 del Código General del Proceso.

2.2.10. Mediante auto No. 1640 del 28 de marzo del año 2017¹⁴, se comisionó nuevamente a la Alcaldía de Santiago de Cali, para que llevara a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble ya adjudicado.

2.2.11. El apoderado de la parte demandante, comunicó al Despacho de conocimiento que por auto interlocutorio 434 del 12 de junio del año 2017, el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali, decretó el inicio de la solicitud de reorganización solicitada por el señor IVAN SERNA MONTOYA.¹⁵

2.2.12. Ante la anterior comunicación, por auto No. 3213 del 6 de julio del año 2017¹⁶, ordenó que por conducto de la secretaria se remitiera el proceso objeto de la presente queja constitucional al Juzgado Catorce Civil del Circuito, para que fuese incorporado con la radicación 2017 -00082.

2.3. Desarrollo Procesal - Réplica de los accionados

2.3.1. Admitida la presente acción constitucional, se dispuso la vinculación de las partes que conforman el trámite ejecutivo, surtiéndose la notificación del accionado y los vinculados al presente asunto, concediéndole un término legal de dos días para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones del libelo genitor.

2.3.2. El JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, se manifestó respecto de los hechos expuestos en el libelo genitor, indicando que los mismos son ciertos parcialmente, debido a que, si bien es cierto que el Juzgado conoce del trámite de reorganización, también es que cuando se dio la admisión del mismo, el bien objeto de ejecución ya había sido transferido a la señora Serna Montoya. De ahí que, la diligencia de adjudicación y de entrega del bien inmueble se realizó conforme con los supuestos que trata la normatividad de la materia.

En palabras concreta, señala que no tuvo ningún efecto la remisión del proceso ejecutivo al Juzgado de reorganización, debido a que la obligación allí demanda ya se encuentra saldada y el bien base de la garantía ya fue adjudicado a la acreedora.

¹³ Véase folio 207 del expediente objeto de estudio.

¹⁴ Véase folio 211 del expediente objeto de estudio.

¹⁵ Véase folio 215-216 del expediente objeto de estudio.

¹⁶ Véase folio 218 del expediente objeto de estudio.

2.3.3. El JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO, vinculado al presente trámite constitucional, se pronunció indicando que el proceso de reorganización promovido en su despacho se ha adelantado conforme con las reglas que rigen al mismo, y cumpliendo con cada una de sus etapas procesales, que en tal sentido se atiene a las circunstancias que deriven de las actuaciones que aquí se decidan.

2.3.4. El JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, indicó que cursó el proceso objeto de la presente queja constitucional, en donde fungía como parte demandante, los señores WILLIAM EDUARDO BENAVIDES ESPAÑA, JOSE GERARDO BENAVIDES MARCIAL RODRIGUEZ, y JOSE GERARDO BENAVIDEZ, y el demandado IVAN SERNA MONTOYA, y que el mismo fue adelantado conforme con las norma procesales, al igual que fue remitido el pasado 10 de octubre del año 2013, a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias.

2.3.5. El BANCO DE OCCIDENTE, ante su vinculación indicó que el mismo cedió el crédito adquirido por el señor IVAN SERNA MONTOYA a REFINANCIA S.A., de ahí que, indica que no es la actual acreedora de la obligación base de la ejecución.

2.4. CONSIDERACIONES

2.4.1. Requisitos Generales de forma

La suscrita Juez es idónea para conocer en primera instancia de las acciones de tutela que se promuevan contra un funcionario o corporación judicial, por ser el superior funcional del accionado (num. 2° art. 1° Dcto. 1382/00). Como el amparo puede ser ejercido en todo momento y lugar o por cualquier persona que estime vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales (art. 10 Dcto. 2591/91), el interés del accionante está presente y la solicitud de tutela se adecua a las exigencias mínimas que se establecen para ejercer la acción.

2.4.2. Presupuestos Normativos

Artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, expresa que procede la acción de tutela contra toda acción u omisión de la autoridad pública, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 6° *ibídem* contempla las causales de improcedencia de dicha acción que es nugatoria cuando existan otros medios o recursos de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Artículo 10 *ibídem* (Legitimidad e interés) *"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos."*

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."

3. Presupuestos Jurisprudenciales

3.1. Respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la Sentencia T-324 de 2013, la Corte Constitucional explicó:

"En un principio es necesario reiterar que el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 5° establece que la acción de tutela procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares, que hayan violado, violen o amenacen violar derechos constitucionales fundamentales.

En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado que la acción de tutela, en un principio, no procede contra providencias judiciales, atendiendo a las siguientes razones:

*"...La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones **de hecho** creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental.*

(la tutela) no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales."

De igual manera, siguiendo con el mismo lineamiento, esta Corte en sentencia C-590 de 2005 señaló:

"[e]n primer lugar, el hecho de que las sentencias judiciales constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley; en segundo lugar, el valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos y la garantía del principio de seguridad jurídica y, en tercer lugar, la

RAD. 76001-3403-003-2018-00017-00 AMC

6

autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático”.

No obstante, excepcionalmente, la acción de tutela procederá contra providencias judiciales en aquellos casos en los que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales que deben seguir, y en aquellas circunstancias en las que si bien no hay un desconocimiento evidente de las normas superiores, la decisión vulnera derechos fundamentales.¹⁷

Requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sentencia C-590 de 2005:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera

¹⁷ Sentencia T-324 de 2013, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Ignacio Pretelt

independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.¹⁸ (En negrilla fuera del texto original).

4. PROBLEMA JURÍDICO

En orden de determinar si hay lugar al amparo constitucional, es menester resolver el siguiente interrogante:

¿Las actuaciones adelantadas dentro del proceso identificado con la radicación No.034-2009-1204 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, se encuentran viciadas de nulidad en razón del inicio del proceso de reorganización, por parte del actor, que cursa en el Juzgado Catorce Civil del Circuito?

5. DESARROLLO

Primeramente es preciso señalar que, la jurisprudencia ha establecido, que frente a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, se deben examinar los requisitos tanto generales como especiales, en aras a que el Juez de tutela proceda al amparo, y bajo el conocimiento de que dentro de los procesos ordinarios las partes gozan de los medios para fungir su defensa, debe existir un claro desobedecimiento de las normas procesales, que son garantías para las partes, para que haya lugar a una vía de hecho.

En el caso bajo examen, se tiene que el señor IVAN SERNA MONTOYA, acude a este mecanismo constitucional, mediante apoderado judicial, a fin de que le sea protegido su derecho fundamental al debido proceso, al considerar que las actuaciones desplegadas dentro del proceso de radicación No.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

7600140003034-2009-1204, tal como la diligencia de entrega del bien inmueble que fue adjudicado a la señora LILIANA MARITZA ENRIQUEZ PORTILLA, se encuentran viciadas de nulidad, al haberse admitido el 12 de junio del año 2017, el trámite de reorganización solicitado por el aquí accionante, el cual es de conocimiento del JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DEC ALI.

Bajo dicho contexto, tal como se indicó en las líneas inmediatamente anteriores, emerge claro que la situación de la que se duele el actor dentro del presente amparo constitucional hace referencia a la diligencia de entrega que se adelanta por la oficina de comisiones civiles de Cali, ordenada mediante despacho comisorio No. 06-177 del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 370 -501207, el cual fue debidamente rematado y adjudicado a la señora MARITZA LILIANAN PORTILLA ENRIQUEZ, pues considera el actor que, dicha actuación no debe ser adelantada, ello, conforme con la normatividad del proceso de reorganización, pues para él adelantar la diligencia de entrega vulnera su derecho fundamental al debido proceso.

En ese orden de ideas, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 del año 2006, que en lo pertinente reza: *"...Artículo 20: Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, convivencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta...". (Subrayado fuera del texto).

Conforme con la normatividad en cita, considera el accionante, que la diligencia de entrega contenida en el despacho comisorio No. 06-177, debe ser declarada nula, por cuanto se dio inicio al trámite de reorganización empresarial mediante auto del 12 de junio del año 2017 proferido por el Juzgado Catorce Civil

RAD. 76001-3403-003-2018-00017-00 AMC

del Circuito de Ejecución, en tal sentido, debe advertírsele al interesado, que si bien es cierto, que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1116 del año 2006, se deben considerar nulas las actuaciones adelantadas con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia en los procesos ejecutivos que cursen en contra del solicitante del proceso de reorganización, por cuanto estos deben ser remitidos e integrados al mismo, a fin de que los créditos que se cobren se tengan en cuenta al momento del acuerdo de pago, es más cierto, que dentro del presente trámite ya se realizó la diligencia de remate adjudicando el bien inmueble dado en garantía a la señora LILIANA MARITZA ENRIQUEZ POSTILLA, el cual, fue aprobada mediante providencia No.5741 del 16 de noviembre del año 2016.¹⁹

Además de lo anterior, tal como resulta visible del Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370 – 501207, en el mismo obra la inscripción de la señora LILIANA MARITZA ENRIQUEZ PORTILLA como propietaria desde el 24 de enero del año 2017, solemnidad que perfecciona la transferencia de la propiedad del pluricitado inmueble, de ahí que, previo a que se hubiese proferido el auto del 12 de junio del año 2017, el bien que pretende retener el actor, ya no resulta de su pertenencia, pues con la inscripción de la adjudicación del mismo en pública subasta dicho bien salió de su patrimonio, por lo cual, no resulta equivoco que se continúe con la entrega del mismo ya que no puede pretenderse que la medida cautelar que recaía sobre el mismo ingrese al proceso de reorganización adelantado por el señor IVAN SERNA MONTAYA.

Luego entonces, no encuentra esta Agencia Judicial que el derecho fundamental al debido proceso se vea afectado ante la entrega del bien inmueble, pues es claro de las actuaciones desplegadas dentro del proceso de radicación No. 034-2009-1204, y la temporalidad del inicio del trámite de reorganización identificado con el número de radicación 014- 2017-00082 no conllevan a que se pueda concluir la nulidad de los mismos, al ser evidente que la suspensión solo recae sobre el trámite compulsivo respecto del demandado pero no respecto a los trámites generados con la entrega del bien, debido a que el Juez que efectuó el remate tiene el deber de entregar el bien adjudicado, cuando el secuestro no cumpla con la orden de entrega de los bienes dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación respectiva²⁰. Adicionalmente, porque el inmueble que se aprendió al interior del proceso ya no pertenece al señor IVAN SERNA MONTAYA, por lo que no debe ser tenido en cuenta dentro del proceso de reorganización, situación que de considerarse, atentaría contra los derechos de propiedad del adquirente del mismo.

Así las cosas, de acuerdo con lo expuesto en líneas anteriores, es claro que la protección que pretende por esta vía a todas luces resulta improcedente, debido a que el actor tiene a su alcance los mecanismos legales para alegar la presente nulidad, pero acude de manera directa al juez constitucional para dirimir su controversia, lo que torna improcedente el presente amparo.

¹⁹ Véase folio 181 del cuaderno principal.

²⁰ Artículo 456 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º.- DECRETAR la improcedencia del amparo constitucional promovido por el señor IVAN SERNA MONTOYA en contra del JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, súrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaria y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

3º.- ORDENAR la devolución los expedientes identificados con los números de radicación 76001-4003-034-2009-1204 y 76001-3103-014-2017-00082-00 al Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali.

4º.- Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, REMITASE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

RAD. 76001-3403-003-2018-00017-00 AMC

11